JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2014-00036-00**
DEMANDANTE:	**OBED MERLANO MEDRANO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE**
AUTO:	**REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor OBED MERLANO MEDRANO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 26 de Noviembre de 2015.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 30 de Noviembre de 2015, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 10 de Junio de 2016.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata[1].

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **26 de Noviembre de 2015**, a favor del señor **OBED MERLANO MEDRANO,** y en contra de la demandada **DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE,** en la que se dispuso:

> ***PRIMERO.-*** *Declarar No probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.*
>
> ***SEGUNDO.-DECLÀRASE*** *la nulidad los actos administrativos contenidos en el oficio N° 101.11.03/OJ, de fecha 12 de febrero de 2013, procedente de la Gobernación de Sucre y el oficio sin número de fecha 29 de abril del mismo año expedido por la Escuela de Bellas Artes y Humanidades de Sucre.*
>
> ***TERCERO.-*** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho,* ***se CONDENA al Departamento de Sucre-ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE a*** *reconocer y pagar a título de indemnización al señor* ***OBED MERLANO MEDRANO*** *identificado con CC. No.* ***92.526.297****, lo equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un instructor en similares funciones que el demandante para los períodos comprendidos entre 30 de enero de 2011 al 30 de julio de 2013.*
>
> ***CUARTO.- CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DE SUCRE- ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDAES DE SUCRE*** *a girar los aportes correspondientes a pensión al fondo respectivo, efectuando las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que a ésta corresponda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*
>
> ***QUINTO:*** *Las sumas reconocidas a favor de* ***OBED MERLANO MEDRANO,*** *indexadas en razón a la aplicación de la siguiente formula:*
>
> $$R = \frac{Rh\ Índice\ Final}{Índice\ Inicial}$$
>
> ***SEXTO:-*** *Negar las demás pretensiones.*

SEPTIMO.- *Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por la Secretaría conforme lo establece el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.*

Las Agencias en derecho se tazaran en un 10% de las sumas obtenidas según el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- *La condena se cumplirá conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

NOVENO.- *Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte actora de la primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria.*

DECIMO.- *Por Secretaría se devolverá a la parte demandante, el saldo de los dineros que depositó para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere. Se dejara constancia de dicha entrega.*

UNDECIMO.- *Cumplido con lo antepuesto, se procederá al archivo del expediente previas las constancias de rigor.*

Por su parte el día 10 de Junio de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 26 de Noviembre de 2015, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia proferida el día 26 de Noviembre de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el sentido de negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *Condenar en costas de segunda instancia, a la parte demandante. El Juez A quo liquidará, concentradamente las costas procesales incluyendo agencias en derecho.*

TERCERO: *Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELESE su radicación previa anotación en el sistema informativo de Administración Judicial Justicia XXI.*

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia diez (10) de Junio de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá *al DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE*, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la *DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE*, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de las prestaciones sociales comprendidos entre el 30 de enero de 2001 al 30 de julio de 2013, las que se deberán girar los aportes correspondientes a pensión en el fondo respectivo elegido por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera ***"de hacer"***, en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales; y, la segunda, "***de dar"***, en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor OBED MERLANO MEDRANO, una cuantía correspondiente a las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 26 de Noviembre de 2015, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 10 de Junio de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce las cesantías al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por

el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR a la demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 26 de Noviembre de 2015, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 10 de Junio de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer las cesantías al señor OBED MERLANO MEDRANO, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESCUELA DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES DE SUCRE, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la

sentencia del 26 de Noviembre de 2015, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 10 de Junio de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

5°.- SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER presentada por el doctor **ALVARO PUELLO PATERNINA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.502.324 expedida en Sincelejo y con T.P N° 56.902. del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada ESCUELA DE BELLAS ARTES DE SUCRE, comuníquese esta decisión la entidad demandada[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA

[2] Fls 418 – 419